



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 35 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210015100	Conciliacion Extrajudicial	Rosa Maria Ortiz Gongora	Ministerio De Educacion Nacional - Fomag	19/08/2021	Auto Decide - Aprueba Conciliación
13001333300920210000100	Reparacion Directa	Eduardo Jose Zabaleta Yepez	Nacion - Fiscalia General De La Nacion	19/08/2021	Auto Admite - Auto Admite
13001333300920210013700	Reparacion Directa	Oscar Jaime Taborda Jimenez	Distrito De Cartagena De Indias - Alcaldia	19/08/2021	Auto Decide - Inadmisión De La Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

f5bf6d46-7309-4761-aaf2-c50e13483c49



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-33-33-009-2021-00001-00
Demandante	Eduardo José Zabaleta Yépez y Otros
Demandado	Nación Fiscalía General de la Nación
Asunto	Resuelve Admisión
Auto Interlocutorio No.	I-3T-058-21

Corresponde a este Despacho judicial resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por el señor **Eduardo José Zabaleta Yépez y Otros**, a través de apoderado judicial, contra la Nación Fiscalía General de la Nación.

I. PRONUNCIAMIENTO

En ejercicio del medio de control de **Reparación directa**, señor **Eduardo José Zabaleta Yépez y Otros**, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda contra la Nación Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITIRÁ** para conocerse en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** el señor **Eduardo José Zabaleta Yépez y Otros**, a través de apoderado judicial ha promovido demanda contra la Nación Fiscalía General de la Nación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, han interpuesto Eduardo José Zabaleta Yépez y Kelis Johana Baranoa Rivera, quien actúa en representación legal de sus hijos menores Zara Ester Zabaleta Baranoa, Eduardo David Zabaleta Baranoa, Moisés Elías Zabaleta Baranoa y Ruth Tatiana Zabaleta Baranoa; Eduardo Zabaleta Blanco (padre de la víctima directa); Eusevia María Yepes Martínez (madre de la víctima-directa); Ader Samit Zabaleta Yepes, (hermano) y

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011





representante legal de los menores: Ayela María Zabaleta Urieles, Alex Manuel Zabaleta Romero; Ader Enrique Zabaleta Romero, Juan David Zabaleta Romero, Ana Sofía Zabaleta Romero y Alder Zabaleta Romero: Ana Luisa Zabaleta Yépez (hermana) y representante de los menores: Daniel Eduardo Urieles Zabaleta, Eusevia Romero Zabaleta y Edil Romero Zabaleta; Tatiana Paola Zabaleta Yépez (hermana) y representante de los menores: Rafael Urieles Zabaleta, Maira Alejandra Urieles Zabaleta, Yelis Vanesa Urieles Zabaleta, Lizeth Tatiana Urieles Zabaleta y Issac Mateo Urieles Zabaleta; Juan Carlos Zabaleta Yépez (hermano), y representante legal de la menor Valerith Zabaleta Ávila; Carmelo Zabaleta Yépez (hermano) y representante legal del menor Thiago José Zabaleta Mendoza; Julio Fernando Yépez Martínez (tío-materno); Aura Esther Yépez Martínez (tía materna); Ana Manuela Yépez Martínez (tía materna); Delfa María Yépez Martínez (tía-materna); Libardo Manuel Yépez Martínez (tío-materno); Feliberto Yépez Martínez (tío-materno) y representante legal de los menores: Jesús Daniel Yépez Urieles, Yuleidys Yépez Urieles y Félix Yépez Urieles; Félix Alberto Yépez Zabaleta (primo materno); Yilka Yépez Zabaleta (prima materna); Yesenia María Yépez Zabaleta y Juan Manuel Yépez Zabaleta (primos maternos), a través de apoderado judicial, contra la **Nación Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico² conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

QUINTO: Remítase copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines pertinentes, conforme lo prescribe el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería al **Dr. Álvaro Méndez Rosario**, identificado con c.c. No. 73.124. 256 expedida en Cartagena, TP. No. 142.710 C.S.J.; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

² Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA





SÉPTIMO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **alvaro.mendezrosario@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Marcela De Jesus Lopez Alvarez

Juez

009

Juzgado Administrativo

Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e019cc82d9f6a76e8af6e4fdf8a13b03c71f5e2509d9e11745588a51cf808d25

Documento generado en 22/08/2021 08:36:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-9



En el caso bajo análisis, se ejerce el medio de control de reparación directa con el objeto de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la omisión y falla en la vigilancia y control del transporte informal e ilegal en la ciudad, asunto que resulta conciliable. No obstante, revisado el expediente, y aunque se anota en la demanda anexarlo, no reposa constancia alguna de haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual deberá la parte actora allegar la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Incumplimiento a lo previsto en el Decreto No. 806 de 2020 – Hoy a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

El Artículo 6 del Decreto No. 806 del 2020, estipula que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Así mismo, la norma indica que, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. E igualmente se procederá cuando al inadmitirse la demanda, el demandante presente el escrito de subsanación. Y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por su parte, en la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35, que modifica el numeral 7 y se adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos de la demanda, dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Al revisar la demanda y sus anexos, no se encontró acreditado que se hubieren remitido sus traslados a la parte demandada, en los términos de las disposiciones arriba citadas.

Del canal digital del demandante.

De acuerdo con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá contener:





. “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”...

Acorde con la norma antes citada, se concluye que en la demanda debe indicarse, el canal digital de las partes y sus apoderados, sin embargo, no se informa dirección del demandante, distinta a la del apoderado judicial, lo cual a juicio del despacho dificultaría la comunicación con el demandante, ante un eventual cambio de apoderado o cualquier otra circunstancia que afecte su representación judicial, lo que constituye una falencia de tipo formal que impide la admisión de la demanda

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del Art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma. Se advierte a la parte actora que, de no corregirse la demanda dentro del término señalado, la demanda será rechazada, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **Dr. Agustín Fernando Navia Ayola**, identificado con c.c. No. 73.134.844 expedida en Cartagena TP. No. 122131 C.S.J.; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **motorsnavia@gmail.es**





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Marcela De Jesus Lopez Alvarez

Juez

009

Juzgado Administrativo

Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e6937ac2f959bab355a91dabdb86a287774c219677e4d4934d1764f5c16aa9

Documento generado en 22/08/2021 08:36:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SE-2018-1-8



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Radicado	13001-33-31-009-2021-00151-00
Demandante	Rosa María Ortiz Góngora
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio ante el Departamento de Bolívar.
Asunto	Aprobación Conciliación Prejudicial
Sentencia No.	3T-040-21

Corresponde a este Despacho, en ejercicio del control que sobre las conciliaciones extrajudiciales le ha conferido la Ley al Juez de lo Contencioso Administrativo, resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 13 de Agosto de 2020, entre la señora **Rosa María Ortiz Góngora** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (patrimonio autónomo-FIDUPREVISORA) y LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, a través de sus respectivos apoderados, ante la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, con los siguientes fundamentos en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Los hechos en la solicitud de conciliación prejudicial se exponen así:

“1.1 Mi mandante presentó solicitud para el pago de cesantía parcial el día 17 de septiembre de 2015.

1.2. Teniendo en cuenta esto, la entidad a través de la Resolución 3541 del 29 de diciembre de 2015 reconoce el pago de las cesantías deprecadas.

1.3. Esta resolución fue efectivamente cancelada el 06 de mayo de 2016.

1.4. En ese orden de ideas, tenemos que la solicitud para el pago de las cesantías fue radicada el día 17 de septiembre de 2015 y las mismas fueron canceladas el día 06 de mayo de 2016 por lo cual han transcurrido más de los 65 días a los que se refiere el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.





1.5. Por tal motivo del día 01 de diciembre del 2018, mi mandante presentó solicitud ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se le reconociera el pago de la sanción moratoria contemplada en el Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

1.6. A la fecha, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no ha emitido respuesta alguna.

2. Pretensiones.

2.1 “Que se reconozca el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Pruebas

En el trámite de conciliación se recolectaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la convocante.
3. Derecho de petición de fecha 1o de diciembre de 2018, presentado ante Secretaría de Educación Departamental –Fondo Nacional del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
4. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría.
5. Certificado historia laboral.
6. Certificado de salarios correspondiente a los años 2014-2015
7. Resolución No. 3541 del 29/12/2015 por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial a favor de la señora Rosa María Ortiz Góngora.
8. Fiduprevisora pone a disposición de la señora Rosa María Ortiz Góngora a partir del 06 de mayo de 2016 suma de dinero liquidada.
9. Constancia de la notificación de la solicitud de conciliación enviada al Departamento de Bolívar-Secretaría de Educación Departamental.
10. Acta conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 13 de agosto de 2020.
11. Certificado del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional.
12. Sustitución de poder a nombre de la doctora Varela Ospino Rosanna para asumir la representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional.
13. Aclaración de poder-general.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO



SECCYB-1-8



De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por Rosa María Ortiz Góngora, con cédula de ciudadanía 23.137.898 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3541 del 29/12/2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías (CP) y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/09/2015

Fecha de pago: 06/05/2016

Asignación básica aplicable: \$ 2.255.898.00

Valor de la mora: \$ 9.475.154

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.527.638.00 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, en virtud de lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se





remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En el caso que nos ocupa el medio de control judicial a instaurar de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia es un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el Artículo 155 Numeral 2º, 156 Numeral 3º y, 157 del C.P.A.C.A.

2. Marco Jurídico de la conciliación en lo contencioso administrativo

El Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el Artículo 80 de la misma norma en cita, dispuso que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones...”

Más adelante, la Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispuso en sus artículos 23 y 24:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro*





de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Se resalta)

Por último, es de resaltar que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), al establecer los requisitos previos para demandar, dispone, “(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

3. Aprobación de conciliación extrajudicial. Caso sub-examine

El Honorable Consejo de Estado en distintas providencias¹, ha señalado que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y los respectivos elementos probatorios.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación, este Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

3.1. La debida representación de las personas que concilian.

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes aportados.

3.2. La facultad de los representantes para conciliar.

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). - providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.





El Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, así mismo dispone que el poder especial, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este caso, el apoderado de la señora **Rosa María Ortiz Góngora**, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como consta en el poder allegado al expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante, así mismo se observa que el poder fue presentado personalmente ante notario y que el asunto para el cual se confiere se encuentra acorde con lo conciliado.

Igualmente, la apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fiduciaria la Previsora S.A. (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, está facultada para conciliar, de acuerdo al poder de sustitución conferido, el cual cuenta con los debidos soportes que acreditan la calidad y facultades de quien lo otorga en nombre y representación de la entidad pública y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, allegados al expediente.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito.

3.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El Artículo 164 numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que la demandada puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo...*”

Se concluye de la citada disposición, que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad; habida cuenta que, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad pública, de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria formulada por el demandante, se produjo un acto ficto.

3.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

De lo pretendido en la solicitud inicial de conciliación, se llegó a un acuerdo en cuanto al reconocimiento y pago del **90%** del valor total pretendido por concepto de *sanción por mora en el pago de cesantías a la demandante*, correspondiente a \$ **8.527.638.00**, sin lugar a indexación. Realizando su pago dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo y no causándose intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.





Fecha de pago: **06/05/2016**

No. de días de mora: **126**

Asignación básica aplicable: **\$ 2.255.898.00**

Valor de la mora: **\$ 9.475.154**

Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 8.527.638.00 (90%)**

En cuanto a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia de unificación citando jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cubre a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos

El principio de favorabilidad fue consagrado por el Constituyente y por el Legislador como uno de los dispositivos de solución de conflictos surgidos con ocasión del choque o concurrencia de normas o interpretaciones vigentes y aplicables simultáneamente a un caso determinado. Así mismo, se desprende que la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral no es opcional, sino de obligatorio cumplimiento por expreso mandato legal y constitucional. En efecto, para esta Corporación ha sido claro que cuando se presentan conflictos en la aplicación y/o interpretación de las fuentes formales del derecho laboral no le es posible a los operadores jurídicos, tanto judiciales como administrativos, desconocer las garantías de los trabajadores





estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Se reitera entonces que la documentación que conforma el expediente contentivo del acuerdo conciliatorio sometido a la consideración de esta judicatura, es necesario y suficiente para sustentar el acuerdo, de donde se concluye que no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, sino que por el contrario, le favorece, ya que como indicó el **Procurador 65 Judicial I para Asuntos Administrativos**; resultaría más oneroso si la controversia se resolviera por medio de sentencia judicial, evento en el cual se avizora una alta probabilidad de condena a la entidad convocada, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y las pruebas allegadas, al **90%** del valor pretendido **\$ 9.475.154**, teniendo en cuenta que no están dados los presupuestos para la prescripción de la obligación; lo cual resultaría ser superior a lo conciliado: **\$ 8.527.638.00 (90%)**

En virtud de lo anterior, el despacho reitera que el acuerdo celebrado el **13 de agosto de 2020**, entre la señora **Rosa María Ortiz Góngora**, a través de apoderado y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la **PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **Rosa María Ortiz Góngora**, a través de apoderado y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la **PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en audiencia de conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 65 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el **13 de agosto de 2020**, en las condiciones allí establecidas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante con las constancias de ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Página **10** de **11**





Firmado Por:

**Marcela De Jesus Lopez Alvarez
Juez
009
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d25559b4a47a1a93e35d713f0640d35227e6e0c4fce428ed2b996d37af5302c

Documento generado en 22/08/2021 08:36:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

